

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 20239-2013

Lima, 11 de noviembre del 2013

VISTO:

El expediente N° 201300001483 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante, SANTA LUISA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **15 al 18 de abril de 2010.-** Consorcio Geosurvey Shesa Consulting – Clean Technology S.A.C. - Emaimehsur S.R.L. - Proing & Sertec S.A. Ingenieros Asociados (en adelante, la Supervisora), por encargo de la Gerencia de Fiscalización Minera, realizó la supervisión regular en seguridad e higiene minera correspondiente al año 2010, en las unidades mineras “Santa Luisa” de SANTA LUISA.
- 1.2 **3 de junio de 2010.-** La Supervisora presentó al OSINERGMIN el Informe N° 02-A-2010-SHM-CLETECH.
- 1.3 **19 de octubre de 2010 y 2 de noviembre de 2010.-** SANTA LUISA presentó documentación sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas en la supervisión.
- 1.4 **21 de marzo de 2013.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficio N° 104-2013-OS-GFM, comunicó a SANTA LUISA el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se remitió copia del informe de supervisión.
- 1.5 **2 de abril de 2013.-** SANTA LUISA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de SANTA LUISA de la siguiente infracción:
 - Infracción al inciso a) del artículo 324º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). La faja transportadora N° 2 de la planta de beneficio Concentradora Huanzalá no contaba con guardas de protección lateral, en toda su extensión.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, OSINERGMIN es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

3. DESCARGOS DE SANTA LUISA

Infracción al inciso a) del artículo 324° del RSHM.

Argumenta lo siguiente:

- a) Mediante recurso del 2 de noviembre de 2010 (registro de ingreso N° 1436691), cumplió con remitir al OSINERGMIN el levantamiento de las recomendaciones impuestas por la Supervisora durante la supervisión del año 2010. Adjunta el cargo de la presentación de dicho documento.
- b) Mediante el Oficio N° 472-2010-OS-GFM, de fecha 16 de junio de 2011, remitido por la Gerencia de Fiscalización Minera, se le reconoció y felicitó por el cumplimiento de la normativa en seguridad e higiene minera.

4. ANÁLISIS

Infracción al inciso a) del artículo 324° del RSHM. La faja transportadora N° 2 de la planta de beneficio Concentradora Huanzalá no contaba con guardas de protección lateral, en toda su extensión.

El artículo 324° del RSHM señala:

“Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:

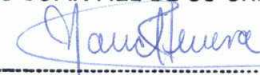
a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilicen en condiciones de seguridad adecuadas”.

En el acta de supervisión se señala como Observación N° 12: *“Planta Concentradora, la faja transportadora N° 2 carece de guarda de protección a lo largo de todo el recorrido”* (fojas 74). Ello se aprecia en la fotografía N° 28 (fojas 53).

En vista de lo anterior la Supervisora impuso la Recomendación N° 12: *“Colocar guarda de protección a lo largo del recorrido de la faja por ser una zona de tránsito de personal”*. Plazo de cumplimiento 30 días (fojas 74).

SANTA LUISA informó al OSINERGMIN el cumplimiento de dicha recomendación mediante escrito presentado el 2 de noviembre de 2010, en el cual señala: *“Se colocaron guarda de protección a lo largo del recorrido de la faja transportadora N° 2”* (fojas 465).

Respecto al descargo a), debemos señalar que las recomendaciones se imponen al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

Asimismo, la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN (En adelante RPAS).

Respecto al descargo b), cabe precisar que el Oficio N° 472-2010-OS-GFM está referido a la supervisión realizada del 14 al 18 de abril de 2010 en la Unidad Minera "El Recuerdo" y el presente procedimiento administrativo sancionador se inició a SANTA LUISA, por haber cometido una (1) infracción al RSHM en la Unidad Minera "Santa Luisa". En tal sentido lo manifestado por el titular minero no guarda relación con la infracción detectada.

De acuerdo a lo expuesto, se verifica la infracción imputada, la misma que se encuentra tipificada en el numeral 2.16.2 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

5.- DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

De acuerdo a lo señalado en el numeral 4 de la presente resolución, SANTA LUISA ha cometido una (1) infracción al RSHM, sancionable con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964, Ley que Precisa Competencias del OSINERGMIN, Ley N° 29901.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A., con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso a) del artículo 324º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a



NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42º del RPAS, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley Nº 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: SALVADOR
JACOME Leoncio Julio
(FAU20376082114)
Fecha: 11/11/2013
10:00:34

Gerente General (e)